

9615

103

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Fecha de Clasificación: 08-V-2019.
Unidad Administrativa: PFPA/OROQ.
Reservado: 1 A 30 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110.
FRACC. VIII y IX LFTAIPG.
Ampliación del periodo de reserva: _

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0033-19 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

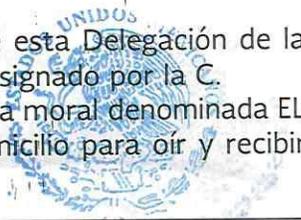
I.- En fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0033-19 dirigida a la persona moral denominada EL S.A DE C.V., a través de su Representante Legal o Apoderado legal o Propietario o posesionario o Encargado o Posible Responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número rancho "LOTE"; fracción de la fracción del predio denominado "Predio ubicado en la Ciudad de fracción predio ubicado en la Ciudad de Cozumel"; todos ubicados a la altura del kilómetro de la carretera costera en la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0033-19, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0218/2019 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada "EL S.A DE C.V.", otorgándole el plazo de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a sus intereses, siendo notificada en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

IV.- El escrito presentado en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por la C. en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada EL S.A DE C.V., autorizando al Ing. para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del procedimiento incluyendo la interposición de recursos administrativos.

V.- El escrito presentado en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por la C. en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada EL S.A DE C.V., en el cual señala como domicilio para oír y recibir



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL
, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

notificaciones el ubicado en Av. Tulum , supermanza manzana Plaza segundo, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y ratificando como autorizados en los más amplios términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC.

Y

asimismo realiza diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento 0218/2019, no obstante lo anterior se allana al procedimiento y renuncia a los plazos establecidos para la presentación de pruebas y alegatos que por Ley se establecen para estos casos, solicitando se dicte la resolución administrativa correspondiente.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracción IX y X, y 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos O), y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número _____, LOTE _____; fracción _____ de la fracción _____ del predio rústico denominado _____; fracción _____

104

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EL

S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

"Predio ubicado en la Ciudad de Cozumel; fracción "predio ubicado en la , se advirtió que no se cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades en una superficie de 4752 metros cuadrados, caracterizado el lugar inspeccionado por un ecosistema de ecotono de selva baja subperennifolia humedal costero con presencia de manglar y duna costera con vegetación de matorral costero, caracterizados entre otras especies por ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, observándose durante el recorrido de campo realizado en el lugar inspeccionado una brecha compactada y nivelada, conformada de material pétreo (sascab), gravilla y rocas de la región para realizar la brecha, que va desde el inicio del predio desde la colindancia sur del predio hacia la colindancia norte terminando en el inicio de humedal costero el cual ocupa una superficie de 4740 m² ; Un campamento provisional que cuenta con una lona de vinil amarrado a unos árboles y una ocupación con una mesa, manifestando el visitado que este es, para la vigilancia del predio ya que barcos realizan desembarques en el muelle y los turistas que ingresan a la propiedad privada e ingresan para realizar sus necesidades fisiológicas, por tal motivo dejan a dos veladores en el sitio, que ocupa una superficie de 10 m²; Una bodega, donde se resguardan las herramientas que utilizan los veladores para las actividades de limpieza que realizan para mantener limpia la zona donde se encuentran y la zona federal marítimo terrestre por la acumulación de sargazo, con una ocupación de 2 m² ; lo cual constituyó el posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 IX y X, 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q), y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo en que se actúa.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por la C. en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada EL , S.A DE C.V., se tiene copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la nombrada Representante Legal; copia simple cotejada con su original de la constancia de antigüedad emitida mediante oficio número de fecha 1 de marzo de 2019, expedido por el H. Ayuntamiento de Cozumel, a través del Arquitecto Amir Jesús Mendoza Martín, Director de la Dirección de Catastro Municipal, en el que se hace constar la existencia de caminos y construcciones en el lugar inspeccionado; copia simple cotejada con su original de la póliza número 737 de fecha 16 de noviembre de 2012, pasado ante la fe del Lic Corredor Público número de la Plaza del Estado de Quintana Roo, en el cual se hace constar los acuerdos tomados en resoluciones unánimes de los accionistas de la Sociedad antes mencionada, llevados a cabo el 10 de octubre de 2012, del cual se desprende que, a la C. le fue otorgado un poder general para pleitos y cobranzas, y otros, por parte

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: EL

S.A DE C.v.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de la Sociedad denominada "E"; Un plano de los puntos y coordenadas georreferenciadas en proyección UTM Datum WGS 84, en los que han sido detectados estos ejemplares de renuevo de mangle botoncillo y que serán mantenidos para su protección y conservación como parte de las actividades de conservación; croquis de localización de los caminos del proyecto inspeccionado; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en el numeral 129, 130, 188, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con la primera de las pruebas documentales que la personalidad de la Representante Legal de la persona moral inspeccionada, así como el poder otorgado a su favor para ejercer la representación legal en el procedimiento que nos ocupa, y con la constancia de antigüedad emitida mediante oficio número DCM/AT/0108/2019 de fecha 1 de marzo de 2019, expedido por el H. Ayuntamiento de Cozumel, a través del Arquitecto Amir Jesús Mendoza Martín, Director de la Dirección de Catastro Municipal, a favor de la persona moral inspeccionada, esta ha sido valorada en el acuerdo de emplazamiento por el cual se inició el procedimiento administrativo que se resuelve, reiterándose que con la misma no se desvirtúa el total del supuesto de infracción que se le atribuye a la inspeccionada, en virtud de que dicha constancia de antigüedad no ampara la realización de **una brecha compactada y nivelada**, conformada de material pétreo (sascab), gravilla y rocas de la región para realizar la brecha, que va desde el inicio del predio desde la colindancia sur del predio hacia la colindancia norte terminando en el inicio de humedal costero el cual **ocupa una superficie de 4740 m2 ; un campamento provisional** que cuenta con una lona de vinil amarrado a unos árboles y una ocupación con una mesa, manifestando el visitado que este es, para la vigilancia del predio ya que barcos realizan desembarques en el muelle y los turistas que ingresan a la propiedad privada e ingresan para realizar sus necesidades fisiológicas, por tal motivo dejan a dos veladores en el sitio, **que ocupa una superficie de 10 m2; Una bodega**, donde se resguardan las herramientas que utilizan los veladores para las actividades de limpieza que realizan para mantener limpia la zona donde se encuentran y la zona federal marítimo terrestre por la acumulación de sargazo, **con una ocupación de 2 m2** ; por lo tanto las pruebas aportadas no son suficientes ni idóneas para tener por desvirtuado el total de los supuestos de infracción por lo que se instauró el procedimiento administrativo que nos ocupa.

En cuanto a sus argumentaciones vertidas en su escrito de comparecencia de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, la C. en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada EL S.A DE C.V., manifiesta que la zona donde se encuentra inmerso el predio en cuestion historicamente fue ocupada por los pescadores de la región de Cozumel, quienes para el año de 1974 se asentaron en el predio y crearon el camino de acceso desde la costera sur hacia la zona federal marítima terrestre a fin de llevar sus embarcaciones hasta la zona marina; así como el muelle de madera en la zofemat, y que en el año de 1976 edificaron 5 viviendas unifamiliares de concreto y ladrillo para vivir con sus familias en una superficie de 1250 metros cuadrados, y en ese mismo año con ayuda del gobierno municipal construyeron un muelle de concreto en la zona federal marítima terrestre; y en relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección señala que no fueron realizados por su representada; anexando la constancia de antigüedad emitida mediante oficio número DCM/AT/0108/2019 de fecha 1 de marzo de 2019, expedido por el



105

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL
S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

H. Ayuntamiento de Cozumel, a través del Arquitecto Amir Jesús Mendoza Martín, Director de la Dirección de Catastro Municipal, en el que se hace constar la existencia de caminos y construcciones, la cual ha sido valorada plenamente acreditándose que, **el muelle, las villas (5 unidades) y el acceso de la carretera costera sur** hacia la zona federal, que es una brecha de aproximadamente 5.00 m de ancho y una longitud de 800.00 m de largo, **coinciden con algunas de las obras o construcciones circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19, consistentes en vestigios de cuatro construcciones** denominadas edificios 1, 2, 3 y 4 que ocupan en total una superficie de **528.87 m2**, (estos vestigios se identifican en la constancia de antigüedad, como las 5 villas que ocupan una superficie total de 1250.00 m2 **advirtiéndose una menor ocupación y una edificación menos**); **un muelle** formado por una plancha de concreto sobre pilotes con una profundidad promedio de 1.8 metros el cual ocupa una superficie de **135.0108 metros cuadrados**, (**este se identifica en la constancia de antigüedad, como el muelle** ubicado en la zona federal marítima), **la abertura hacia la carretera costera sur que a decir del visitado era usada como lindero para acceder y pasar por los predios hasta la zona federal marítimo terrestre**, la cual ocupa una superficie de **2080 m2** (**esta se identifica en la constancia de antigüedad como el acceso de la carretera costera sur** hacia la zona federal, es una brecha de aproximadamente 5.00 m de ancho y una longitud de 800.00 m de largo, que ocupa de acuerdo a sus dimensiones una superficie de 4000 metros cuadrados).

No obstante, lo anterior como se reitera aun cuando la Representante Legal de la persona moral denominada EL S.A DE C.V., manifiesta que tanto en el acta de inspección como en el emplazamiento se refiere la presencia de **una brecha compactada y nivelada, conformada de material pétreo (sascab)**, gravilla y rocas de la región para realizar la brecha, que va desde el inicio del predio desde la colindancia sur del predio hacia la colindancia norte terminando en el inicio de humedal costero la cual **ocupa una superficie de 4740 m2**; esta de acuerdo a los planos georreferenciados en coordenadas UTM DATUM WWS-84 de ubicación, que exhibe la Representante Legal, corresponden **al acceso indicado con el número 4 de la constancia de antigüedad con que cuenta, la cual está referida en una zona de selva que sale de la carretera costera sur y se intersecta con la brecha indicada con el número 3 de dicha constancia, siendo estimada en una superficie aproximada de 3170 m2, y que para la cual no se ha afectado especies protegidas como pudieran ser palmas o mangles contiguas a la vegetación de selva, y que la compactación y nivelación con material pétreo, se han llevado de manera parcial, al respecto de sus manifestaciones en tal forma, esta Autoridad precisa**, que de acuerdo a la descripción realizada **en el número 4** de la constancia de antigüedad emitida mediante oficio número DCM/AT/0108/2019 de fecha 1 de marzo de 2019, expedido por el H. Ayuntamiento de Cozumel, a través del Arquitecto Amir Jesús Mendoza Martín, Director de la Dirección de Catastro Municipal, **se desprende la existencia de un camino de acceso vehicular** hacia la que se encuentra dentro de los predios con clave catastral y l-1, cuya antigüedad se estimó en 50 años, siendo el único acceso vehicular para las villas y muelle

4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL
S.A DE C.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

mencionados en dicha constancia, **sin embargo no coincide con la brecha compactada y nivelada**, conformada de material pétreo (sascab), gravilla y rocas de la región, descrita en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, **al no señalarse sus dimensiones o superficie de ocupación que arrojen una superficie de ocupación, siendo imprecisa.**

Por otra parte, lo que si queda acreditado es que la superficie de 4740 m² que se señala en el acta de inspección corresponde a la brecha compactada y nivelada **de acuerdo a los planos georreferenciados, al croquis realizado en el acta de inspección por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, y la constancia de antigüedad** contenida en el oficio número DCM/AT/0108/2019 de fecha 1 de marzo de 2019, expedido por el H. Ayuntamiento de Cozumel, y **que obran en el expediente en que se actúa, realmente corresponde a una superficie aproximada de 3,170 m² de un ecosistema de selva baja subperennifolia, toda vez que la superficie de 1570 m² que corresponde a la parte restante del total de los 4,740 m² que se indicó en el acta de inspección, es parte de la superficie de la brecha ubicada en la zona de humedal que se describe en el número 3 de la referida constancia de antigüedad y que se demostró ya existía en el lugar inspeccionado desde hace más de 40 años; y que es el acceso de la carretera costera sur** hacia la zona federal, de aproximadamente 5.00 m de ancho y una longitud de 800.00 m de largo; **por ende la superficie de 3,170 m², es la superficie correcta de la cual no queda acreditada su preexistencia desde hace mucho tiempo atrás, además de que la misma inspeccionada refiere que si ha hecho de manera parcial el relleno con material pétreo en algunos tramos de la brecha, por ende no queda desvirtuada la irregularidad cometida en dicho sentido.**

Por último en cuanto a la manifestación de la Representante Legal, de que el campamento provisional, es para el personal que vigila el predio, y la bodega es en donde se resguardan las herramientas que utilizan los veladores, para las actividades de limpieza de la zona federal marítimo terrestre por la acumulación de sargazo, las cuales son semifijas y temporales, **en ese sentido esta Autoridad precisa que** la inspeccionada durante la substanciación del procedimiento no acredita contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para haber llevado, a cabo las actividades que dieron origen a **una brecha compactada y nivelada, conformada de material pétreo (sascab)**, gravilla y rocas de la región para realizar la brecha, que ya desde el inicio del predio desde la colindancia sur del predio hacia la colindancia norte terminando en el inicio de humedal costero, la cual **ocupa una superficie aproximada de 3,170 m², de acuerdo al razonamiento antes vertido y las constancias de pruebas que han sido valoradas; Un campamento provisional** que cuenta con una lona de vinil amarrado a unos árboles y una ocupación con una mesa, manifestando el visitado que este es, para la vigilancia del predio ya que barcos realizan desembarques en el muelle y los turistas que ingresan a la propiedad privada e ingresan para realizar sus necesidades fisiológicas, por tal motivo dejan a dos veladores en el sitio, que **ocupa una superficie de 10 m²; y una bodega**, donde se resguardan

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL
S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

las herramientas que utilizan los veladores para las actividades de limpieza que realizan para mantener limpia la zona donde se encuentran y la zona federal marítimo terrestre por la acumulación de sargazo, **con una ocupación de 2 m2, por lo que no quedan desvirtuadas el total de las irregularidades constatadas al momento de la visita de inspección de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve.**

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García, José Tecera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.- Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL

S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia: Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.

Ahora bien, aunado a lo antes expuesto mediante escrito de comparecencia presentado ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, la en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada " EL , S.A DE C.V., manifestó "...que se allana al procedimiento y renuncia a los plazos establecidos para la presentación de pruebas y alegatos que por Ley se establecen para estos casos, solicitando se dicte la resolución administrativa correspondiente..." por lo que dicha manifestación así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, son reconocidas por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO: EL
S.A DE C.V.**

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesis, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0033-19 de fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de comparecencia de fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve manifestó su deseo de allanarse al procedimiento administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$120,060.29 (SON: CIENTO VEINTE MIL SESENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL
INMOBILIARIOS, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.-

De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma auto-compositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada. Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$120,060.29 (SON: CIENTO VEINTE MIL SESENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.20.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS

108

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL

S.A DE C.v.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior la C en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada " EL S.A DE C.V., no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen el total de los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, para las actividades que llevo a cabo en una superficie **aproximada de 3,182 metros cuadrados**, en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número dos rancho "LOTE"; fracción de la fracción del predio rústico denominado " "; traccion ubicado en la Ciudad de fracción "predio ubicado en la Ciudad de Cozumel"; todos ubicados a la altura del kilómetro de la Carretera en la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo; actuándose en contravención de la legislación ambiental.

IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la persona moral denominada " EL S.A DE C.V., " a través de su Representante Legal

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL
S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

la C no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

- 1. Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las actividades que llevó a cabo en una superficie aproximada de 3,182 metros cuadrados, del predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número dos rancho Lote ; fracción de la fracción del predio rústico denominado ; fracción "Predio ubicado en la Ciudad de Cozumel; fracción A "predio ubicado en la Ciudad de Cozumel"; todos ubicados a la altura del kilómetro afectando un ecosistema de selva baja subperennifolia, y duna costera con vegetación de matorral costero, dentro de los cuales se llevó a cabo lo siguiente:**
 - 1. una brecha compactada y nivelada, conformada de material pétreo (sascab), gravilla y rocas de la región para realizar la brecha, que va desde el inicio del predio desde la colindancia sur del predio hacia la colindancia norte terminando en el inicio de humedal costero el cual ocupa una superficie aproximada de 3,170 m²;**
 - 2. Un campamento provisional que cuenta con una lona de vinil amarrado a unos árboles y una ocupación con una mesa, manifestando el visitado que este es, para la vigilancia del predio ya que barcos realizan desembarques en el muelle y los turistas que ingresan a la propiedad privada e ingresan para realizar sus necesidades fisiológicas, por tal motivo dejan a dos veladores en el sitio, que ocupa una superficie de 10 m²;**
 - 3. Una bodega, donde se resguardan las herramientas que utilizan los veladores para las actividades de limpieza que realizan para mantener limpia la zona donde se encuentran y la zona federal marítimo terrestre por la acumulación de sargazo, con una ocupación de 2 m².**

De acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EL

S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a autos la persona moral denominada "EL

S.A DE C.V.," a través de su Representante Legal la C

violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios

ubicados en la fracción número rancho " ", Lote (); fracción de la fracción del predio rústico denominado ' ; fracción 'Predio ubicado en la Ciudad de Cozumel; fracción predio ubicado en la Ciudad de Cozumel"; todos ubicados a la altura del kilómetro consistente en; **una brecha compactada y nivelada**, conformada de material pétreo (sascab), gravilla y rocas de la región para realizar la brecha, que va desde el inicio del predio desde la colindancia sur del predio hacia la colindancia norte terminando en el inicio de humedal costero el cual **ocupa una superficie aproximada de 3,170 m² ; un campamento provisional** que cuenta con una lona de vinil amarrado a unos árboles y una ocupación con una mesa, manifestando el visitado que este es, para la vigilancia del predio ya que barcos realizan desembarques en el muelle y los turistas que ingresan a la propiedad privada e ingresan para realizar sus necesidades fisiológicas, por tal motivo dejan a dos veladores en el sitio, que **ocupa una superficie de 10 m²; una bodega**, donde se resguardan las herramientas que utilizan los veladores para las actividades de limpieza que realizan para mantener limpia la zona donde se encuentran y la zona federal marítimo terrestre por la acumulación de sargazo, **con una ocupación de 2 m² ;** afectándose los ecosistemas de selva baja subperennifolia, y duna costera con vegetación de matorral costero, actuándose de manera contraria a la legislación ambiental que se verificó.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre los ecosistemas antes señalados, sin haber sido sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Autoridad Federal Normativa Competente, para determinar los daños que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches

110

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EL S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra en un ecosistema de selva baja subperennifolia y duna costera con vegetación de matorral costero, y que la importancia de estos radican en son ecosistemas que son utilizados como zona de refugio, alimentación y reproducción de una gran diversidad de especies, como peces, crustáceos, aves etc..., y cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

Asimismo, debido a las obras y actividades sobre una superficie aproximada de 3,170 m2 donde se advirtió el relleno con material pétreo y sascab de parte de la brecha inspeccionada, trajo consigo la erosión del suelo y con ello, la pérdida de la capa fértil y la modificación de su estructura afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio, la fragmentación del hábitat, el desplazamiento de la fauna hacia otros sitios y cambios en los patrones hidrológicos.

Aunado a lo anterior, se alteraron las funciones del suelo, como la de generador de aporte de nutrientes; de captador de elementos químicos presentes en la atmósfera, de captador de agua y su recarga en los mantos freáticos y de amortiguador contra cambios bruscos de temperatura.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL

S.A DE C.v.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implican la afectación de un ecosistema costero, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL
S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...]



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$120,060.29 (SON: CIENTO VEINTE MIL SESENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL

S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$120,060.29 (SON: CIENTO VEINTE MIL SESENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: EL
S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Sin embargo la persona moral inspeccionada no acredita haber obtenido previamente para las actividades detectadas en fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, la autorización o exención en materia de impacto ambiental, por lo que su actuar afectó los ecosistemas costeros en el los que se encuentra inmerso el predio inspeccionado.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada "EL S.A DE C.V.", ya que debía someter al

procedimiento de evaluación de impacto ambiental las actividades consistentes en una brecha compactada y nivelada, conformada de material pétreo (sascab), gravilla y rocas de la región para realizar la brecha, que va desde el inicio del predio desde la colindancia sur del predio hacia la colindancia norte terminando en el inicio de humedal costero el cual ocupa una superficie aproximada de 3,170 m² ; un campamento provisional que cuenta con una lona de vinil amarrado a unos árboles y una ocupación con una mesa, manifestando el visitado que este es, para la vigilancia del predio ya que barcos realizan desembarques en el muelle y los turistas que ingresan a la propiedad privada e ingresan para realizar sus necesidades fisiológicas, por tal motivo dejan a dos veladores en el sitio, que ocupa una superficie de 10 m²; una bodega, donde se resguardan las herramientas que utilizan los veladores para las actividades de limpieza que realizan para mantener limpia la zona donde se encuentran y la zona federal marítimo terrestre por la acumulación de sargazo, con una ocupación de 2 m² ; que afectó los ecosistemas de selva baja subperennifolia, y duna costera con vegetación de matorral costero, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no la exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que llevo a cabo en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número " ", Lote " "; fracción " " de la fracción " " del predio rústico denominado " "; fracción "Predio ubicado en la Ciudad de Cozumel; fracción "predio ubicado en la Ciudad de Cozumel"; todos ubicados a la altura del " " los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso, es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización o exención en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EL

S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número dos rancho , Lote ; fracción de la fracción del predio rústico denominado , fracción "Predio ubicado en la Ciudad de Cozumel; fracción "predio ubicado en la Ciudad de Cozumel"; causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada "EL S.A DE C.V.", resulta preciso señalar que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0218/2019 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se le solicitó a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$120,060.29 (SON: CIENTO VEINTE MIL SESENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas**

20 de 30



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL
S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona moral denominada "EL S.A DE C.V.", no son precarias e insuficientes toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para valorar sus condiciones económicas son de considerarse la documental pública consistente en póliza número 737 setecientos treinta y siete, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, pasada ante la fe del Lic. , en su carácter de corredor público número 12 en el estado de Quintana Roo, de la cual se desprende que el objeto social de la Sociedad inspeccionada entre otros es la compraventa, subdivisión, lotificación y fraccionamiento de toda clase de bienes inmuebles, comprar, vender, arrendar, subarrendar, importar, exportar, distribuir y representar todo tipo de bienes y productos necesarios relacionados o conexos con los fines de la Sociedad, la adquisición, enajenación, administración, arrendamiento, de toda clase de inmuebles con el fin de cumplir el objeto social; etc, por lo que se presume cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA. Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que NO existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada "EL S.A DE C.V.", por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada "EL S.A DE C.V.", a través de su Representante Legal la C.

consistente en:

I. Multa por la cantidad de \$120,060.29 (SON: CIENTO VEINTE MIL

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$120,060.29 (SON: CIENTO VEINTE MIL SESENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas**

21 de 30



PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL

S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

SESENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS 29/100 M.N.)

equivalente a **1,420** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización; de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO** acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las actividades que llevó a cabo en **una superficie aproximada de 3,182 metros cuadrados**, del predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número dos rancho "Lote

"L"; fracción de la fracción del predio rústico denominado "Lote"; fracción "Predio ubicado en la Ciudad de Cozumel; fracción A "predio ubicado en la Ciudad de Cozumel"; todos ubicados a la altura del kilómetro 18, afectando un ecosistema de selva baja subperennifolia, y duna costera con vegetación de matorral costero, dentro de los cuales se llevó a cabo lo siguiente:

1. una brecha compactada y nivelada, conformada de material pétreo (sascab), gravilla y rocas de la región para realizar la brecha, que va desde el inicio del predio desde la colindancia sur del predio hacia la colindancia norte terminando en el inicio de humedal costero el cual **ocupa una superficie aproximada de 3,170 m²**;

2.-Un campamento provisional que cuenta con una lona de vinil amarrado a unos árboles y una ocupación con una mesa, manifestando el visitado que este es, para la vigilancia del predio ya que barcos realizan desembarques en el muelle y los turistas que ingresan a la propiedad privada e ingresan para realizar sus necesidades fisiológicas, por tal motivo dejan a dos veladores en el sitio, que **ocupa una superficie de 10 m²**;

3.-Una bodega, donde se resguardan las herramientas que utilizan los veladores para las actividades de limpieza que realizan para mantener limpia

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL
S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

la zona donde se encuentran y la zona federal marítimo terrestre por la acumulación de sargazo, **con una ocupación de 2 m2.**

De acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, impuesta en el acuerdo de emplazamiento número 0218/2019 de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL

S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada "EL

S.A DE C.V.", a través de su Representante Legal la C.
el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, que llevo a cabo en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número dos rancho , Lote " "; fracción de la fracción del predio rústico denominado ' ; fracción 'Predio ubicado en la Ciudad de Cozumel; fracción "predio ubicado en la Ciudad de Cozumel"; sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las actividades de remoción de la vegetación forestal en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número ' ", Lote ' "; fracción de la fracción del predio rústico denominado ; fracción Predio ubicado



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$120,060.29 (SON: CIENTO VEINTE MIL SESENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL

S.A DE C.v.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

en la Ciudad de Cozumel; fracción "predio ubicado en la Ciudad de Cozumel"; en una **superficie aproximada de 3,182 metros cuadrados**, en la que llevo a cabo **una brecha compactada y nivelada**, conformada de material pétreo (sascab), gravilla y rocas de la región para realizar la brecha, que va desde el inicio del predio desde la colindancia sur del predio hacia la colindancia norte terminando en el inicio de humedal costero el cual **ocupa una superficie aproximada de 3,170 m² ; Un campamento provisional** que cuenta con una lona de vinil amarrado a unos árboles y una ocupación con una mesa, manifestando el visitado que este es; para la vigilancia del predio ya que barcos realizan desembarques en el muelle y los turistas que ingresan a la propiedad privada e ingresan para realizar sus necesidades fisiológicas, por tal motivo dejan a dos veladores en el sitio, que **ocupa una superficie de 10 m²; y una bodega**, donde se resguardan las herramientas que utilizan los veladores para las actividades de limpieza que realizan para mantener limpia la zona donde se encuentran y la zona federal marítimo terrestre por la acumulación de sargazo, **con una ocupación de 2 m²**; las cuales afectaron el ecosistema de selva baja subperennifolia, y duna costera con vegetación de matorral costero, mismas que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19 de fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las actividades llevadas a cabo en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número rancho , Lote ; fracción de la fracción del predio rústico denominado ; fracción "Predio ubicado en la Ciudad de Cozumel; fracción "predio ubicado en la Ciudad de Cozumel"; consistentes en **una brecha compactada y nivelada**, conformada de material pétreo (sascab), gravilla y rocas de la región para realizar la brecha, que va desde el inicio del predio desde la colindancia sur del predio hacia la colindancia norte terminando en el inicio de humedal costero el cual **ocupa una superficie aproximada de 3,170 m² ; Un campamento provisional** que cuenta con una lona de vinil amarrado a unos árboles y una ocupación con una mesa, manifestando el visitado que este es; para la vigilancia del predio ya que barcos realizan desembarques en el muelle y los turistas que ingresan a la propiedad privada e ingresan para realizar sus necesidades fisiológicas, por tal motivo dejan a dos veladores en el sitio, que **ocupa una superficie de 10 m²; y una bodega**, donde se resguardan las herramientas que utilizan los veladores para las actividades de limpieza que realizan para

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL

S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

mantener limpia la zona donde se encuentran y la zona federal marítimo terrestre por la acumulación de sargazo, con una ocupación de 2 m²; que afectaron un ecosistema de selva baja subperennifolia, y duna costera con vegetación de matorral costero, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión. Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número DOS quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$120,060.29 (SON: CIENTO VEINTE MIL SESENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas**

26 de 30

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL

S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número DOS del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los escritos presentados en fechas veintinueve de abril de dos mil diecinueve y seis de mayo de dos mil diecinueve, ambos signados por la C. en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "EL S.A DE C.V.", los cuales se glosan a las constancias existentes en autos junto con sus anexos para que obren conforme a derecho correspondan.

SEGUNDO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada "EL S.A DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL
S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

C.V.", a través de su Representante Legal la C. _____), una multa por la cantidad de **\$120,060.29 (SON: CIENTO VEINTE MIL SESENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS 29/100 M.N.)** equivalente a **1,420** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

TERCERO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto VII del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá al predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número _____, Lote _____ fracción _____ de la fracción del predio rustico denominado _____ fracción "Predio ubicado en la Ciudad de Cozumel; fracción "predio ubicado en la Ciudad de Cozumel"; para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada "EL _____ S.A DE C.V.", a través de su Representante Legal la C. _____ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: EL
, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0033-19.

RESOLUCION No. 0077 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada "EL S.A DE C.V.", a través de su Representante Legal la C. , que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada "EL S.A DE C.V.", a través de su Representante Legal la C. , que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada "EL S.A DE C.V.", a través de su Representante Legal la C. que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: EL
S.A DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0033-19.
RESOLUCION No. 0077 /2019.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada "EL S.A DE C.V.", a través de su Representante Legal la C. , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada "EL S.A DE C.V.", a través de la C o sus autorizados en el domicilio ubicado en Av. , supermanza manzana segundo, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.

RAQ/EM/VC